Pesetas

Pesetas

	· ·	
a)	Hasta 50.000 pesetas	5 0
b)	Más de 50.000 pesetas a 150.000	10 0
c)	Más de 150.000 pesetas a 300.000	15 0
d)	Más de 300.000 pesetas a 500.000	200
e)	Más de 500.000 pesetas a 1.000.000	300
e)	Mas de 500.000 pesetas a 1.000.000	300

Por el exceso sobre un millón de pesetas, 50 pesetas más por cada 500.000 pesetas.

Los asientos por novación o modificación del contrato, cualquiera que sea la cuantía, 50 pesetas.

La cancelación del asiento, sea por caducidad u otra causa, estará exenta del pago de derechos.

Los sellos serán de 50 pesetas cada uno y el costo de cada juego de impresos se señala en seis pesetas, que quedarán en beneficio de la Entidad emisora para sufragar los gastos. Ambos se suministrarán en el Registro Mercantil.

Los impresos y sellos no utilizados podrán devolverse, reembolsándose el adquirente de su importe íntegro, siempre que sean utilizables.

Art. 26. Por las manifestaciones de cada contrato registrado se cobrará en metálico en los Registros 10 Provinciales Por la nota simple 15 Por la certificación positiva, comprensiva de la copia 30 del contrato Si comprende más de una hoja, por cada hoja adi-10 cional

Por la certificación negativa

Art. 27. En el Registro Central se satisfará por cada certificación, positiva o negativa, la cantidad de 50 pesetas. El pago se hará con los sellos señalados en el artículo 25.

Los honorarios por certificaciones y manifestaciones de los Registros Provinciales quedarán integramente para el Registrador.

Se organizara el suministro y llevará la contabilidad adecuada, al objeto de que cada Registro Provincial perciba sus derechos en razón directa a los asientos efectuados. Los ingresos resultantes de la utilización de los sellos se dividirán entre el Registrador Provincial y el Fichero Central en la forma que determine la oportuna disposición de la Dirección General.

Art. 28. La legitimación especial que los Notarios pueden hacer de los contratos extendidos en el impreso oficial devengará un veinte por ciento de los derechos regulados en el número dos del Arancel vigente, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1950, sin que la cantidad total a cobrar pueda ser inferior a 25 pesetas. Si se legitimare más de un ejemplar del contrato, el sello de legitimaciones sólo se impondrá en el destinado al vendedor o financiador, y por cada uno de los restantes se devengarán diez pesetas más.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El Registro de Venta a Plazos correrá a cargo, como dispone la Ley en su artículo 23, de los Registradores mercantiles en cada provincia. En las provincias en que el Registro Mercantil está a cargo de dos titulares se llevará en la forma que señala el Reglamento Hipotecario, artículo 485.

Segunda.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante circulares, interpretará y aclarará la presente Ordenanza.

Tercera.—Las garantías derivadas de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, reguladas por la Ley de 10 de diciembre de 1954 y excluídas de este Registro, surtirán sus efectos

Cuarta.—Respecto a vehículos automóviles, la matriculación o transferencia «en depósito» que, en los casos de compraventa a plazos y otros, permite el artículo 249 del Código de la Circulación será compatible con el registro del contrato a que se refiere esta Ordenanza. A este efecto, al solicitar en el Registro de Permisos de Circulación la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia, con reserva de dominio o prohibición de enajenar como garantía de la venta a plazos, habrá de presentarse el resguardo a que se refiere el artículo octavo de esta Ordenanza, en relación con el artículo citado del Código de la Circulación, haciéndose constar la reserva de dominio a favor del vendedor o financiador, en su caso. Cuando por el pago del precio u otra causa se produzca la extinción del asiento en el Registro de Venta a Plazos, el Registrador provincial, de oficio o a instancia de parte, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura Central de Tráfico para la cancelación de dicha reserva en la forma procedente.

Quinta.—En la venta a plazos de embarcaciones de recreo se seguirán análogas normas a las de la disposición anterior, respecto al Registro administrativo de buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina para la constancia en la «Lista de embarcaciones de recreo», de la reserva de dominio o prohibición de disponer.

Sexta.—Provisionalmente, la instalacion del Registro Central podrá ser encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el cual percibirá, bajo cuenta especial, los ingresos correspondientes al mismo y abonará los gastos, utilizando sus propios locales y personal auxiliar. No obstante, el Registro Central quedará adscrito como dependencia de la Dirección General, que designará al Jefe del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se declara la existencia oficial de la plaga de Thaumetopoea pityocampa Schiff, «procesionaria del pino», y su tratamiento obligatorio, en los pinares de los términos municipales que se indican.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de Thaumetopoea pityocampa Schiff., «procesionaria del pino», presenta en diferentes pinares de la nación obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infestados y promoviendo en consecuencia el tratamiento obligatorio para garantizar la mayor producción de los pinares afectados y el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza y como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra Thaumetopoea pityocampa Schiff., «procesionaria del pino», durante la campaña 1966-1967 en todos los pinares en los que existan dichos insectos de los términos municipales siguientes:

En la provincia de Avila.--Adrada (La), Arenas de San Pedro, Barraco (El), Casavieja, Casillas, Cebreros, Gavilanes, Higuera de las Dueñas, Hoyo de Pinares, Mijares, Navahondilla, Navalperal de Pinares, Navas del Marqués, Pedro Bernardo, Peguerinos, Piedralaves, San Bartolomé de Pinares, Santa María del Tiétar, Sotillo de la Adrada y Tiemblo (El).

En la provincia de Baleares.—Todos los de la isla de Mallorca.

En la provincia de Guadalajara.—Albendiego, Aldeanueva de Atienza, Alpedrete de la Sierra, Bocígano, Campisábalos, Galve de Sorbe, Huerce (La). Majaelrayo, Tortuero, Valverde de los Arroyos y Villacadima.

En la provincia de Madrid.—Todos los comprendidos entre la margen derecha del río Jarama y los límites con las provincias de Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo, incluído el casco urbano de la capital.

En la provincia de Toledo.—Almorox e Iglesuela (La). En la provincia de Segovia.—Todos los términos municipales colindantes con las provincias de Madrid y Guadalajara.

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluídos en la relación anterior, en las que existen focos de infección para la zona obligatoria podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

2.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos montes o partes de monte de los términos antes relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen.

- 3.º El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas, y a los particulares, para la extinción de la plaga de los montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la Ley de Montes. Estos auxilios consistirán, además de la dirección técnica de los tratamientos en la prestación gratuíta de los útiles necesarios para efectuar los trabajos. Además realizará directamente, con cargo a sus fondos propios, el tratamiento de aquellos focos en que se considere necesaria esta actuación por su elevado nivel de infestación o peligrosidad, ya que para ello se requieren medios que, en general, no se encuentran al alcance de los propietarios de los montes afectados.
- 4.º En cada zona, el Servicio de Plagas Forestales comunicará a los propietarios de los pinares afectados por esta Orden ministerial el plazo práximo en que habrán de realizar el tratamiento de su finca, pasado el cual se realizará una inspección. Caso de no haberse efectuado los trabajos de extinción con la eficacia requerida, el Servicio de Plagas Forestales realizará el tratamiento, o los repasos convenientes, con cargo al propietario del monte, según se dispone en el artículo 65, apartado dos de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

5.º Las Alcaldías y Hermandades de Labradores de los términos municipales afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (Dacus oleae) para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Almeria.—Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Laujar, Fondón y Tabernas.

Provincia de Castellón.—Todos los olivares de los términos municipales de Cuevas de Vinromá, Villanueva de Alcolea y Torre de Endomenech.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares de los términos municipales de La Carlota, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y Santaella.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Orgiva, Restábal, Pinos del Valle, Nigüelas, Dúrcal, Ugíjar y Cherin.

Provincia de Huelva.—Todos los olivares de los términos municipales de Hinojos, Chucena, Aracena, La Umbría, Fuenteheridos y Jabugo.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares de los términos municipales de Almargen, Arriate, Cuevas del Becerro, Ronda y Villanueva del Trabuco.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos municipales de Alcalá de Guadaira., Almensilla, El Arahal, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Carmona, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Constantina, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Estepa, Gerena, Lora de Estapa, Mairena del Alcor, Marchena, Martín de la Jara, Morón de la Frontera, Osuna, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla, Puebla de los Infantes, La Rinconada, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Utrera y Villanueva del Ariscal.

Provincia de Tarragona.—Todos los olivares de los términos municipales de Constantí, Vilaseca, Aleixar, Almoster, Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrio de Tarragona, Montroig, Ruidoms, Vilaplana, Viñols, Tortosa, Alfara, Amposta, Freginals, Mas de Barberans, Masdeverge, Ascó, Batea, Bot, Caseras, Corbera, Fatarella, Gandesa, Horta de San Juan, Pinell de Bray, Ribarroja de Ebro, Alcover, Capsanes, La Figuera, García, Guiaments, Pratdip, Tivisa, Torre del Español, Torroja, Vilanova de Escornalbou, Vilella Baja, Bonastre, Perafort, Gines-

tar, La Galera, Roquetas, Ulldecona, Miravet, Pla de Santa María, Masroig, Molá y Vinebre.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos municipales de Arenas de Lledó, Calanda, Creta, Foz-Calanda, La Portellada, Lledó, Mazaleón, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Valdeltormo, Valderrobres y Valjunquera.

Provincia de Valencia.—Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Casinos y Enguera.

- 2.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al dos por ciento disuelto en a da.
- 3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine la Jefatura Agronómica interesada, se iniciar n los tratamientos, empleando uno de los siguientes procedimientos:
- a) Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizado $_3$ de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100 si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña superficie de la parte del árbol, la orientada a mediodía (de uno o dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

b) Por medio de cebos envenenados a base de dimetil-metil-mercaptometilfenil-tiofosfato del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 y proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

Para este tipo de cebos la separación de los tratamientos será de veinticinco días.

- c) Por medio de pulverizaciones con diazinón del 40 por 100 al 0,15 por 100. En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el día 1 de octubre y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.
- 4.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.
- 5.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean fectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

- 6.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.
- 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del sesenta por ciento de los productos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la mosca de la fruta (Ceratitis capitata).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Agronómicas respectivas,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Declarar obligatorio el tratamiento contra la mosca de la fruta en los términos municipales y especies que se citan: